

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 85/2018, de 12 de enero de 2018

Sala de lo Social

Rec. n.º 6701/2017

**SUMARIO:**

**Despido objetivo por ineptitud sobrevenida del trabajador.** *Calificación de la trabajadora como no apta por los servicios de prevención tras alta médica a resultados de diferentes procesos de incapacidad temporal (IT).* El concepto de ineptitud sobrevenida a que se refiere el artículo 52 a) del ET es diferente al de invalidez permanente que permite la extinción del vínculo contractual, ex artículo 49 e) del ET, de forma que puede declararse procedente la resolución del contrato aun cuando el trabajador no alcance ninguno de los grados de invalidez permanente previstos en la LGSS, sin que tampoco sea necesaria ni obligatoria la propuesta de incapacidad permanente en el alta médica respecto de las secuelas que permanezcan en el operario/a al finalizar el proceso de IT. La alternativa de la reubicación, de no pactarse expresamente de forma colectiva, tampoco constituye obligación para la empleadora.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 52 a).

**PONENTE:**

*Doña María Teresa Oliete Nicolás.*

Magistrados:

Don GREGORIO RUIZ RUIZ  
Doña MARIA TERESA OLIE TE NICOLAS  
Don ADOLFO MATIAS COLINO REY

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA**

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2015 - 8047709

CR

Recurso de Suplicación: 6701/2017

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ  
ILMA. SRA. M. TERESA OLIE TE NICOLÁS  
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 12 de enero de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 85/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por Julia frente a la Sentencia del Juzgado Social 15 Barcelona de fecha 27 de septiembre de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 1060/2015 y siendo recurrido/a Fondo de Garantía Salarial y Magna Seating Spain, S.A., ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. TERESA OLIETE NICOLÁS.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Con fecha 30 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 27 de septiembre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Doña Julia contra Magna Seating Spain SAU y Fondo de Garantía Salarial, a quienes debo absolver y absuelvo de los pedimentos deducidos en su contra, declarando como declaro la procedencia de la extinción del contrato de trabajo de la actora por ineptitud sobrevenida. "

#### **Segundo.**

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º. Doña Julia , mayor de edad, con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, Magna Seating Spain SAU, desde el día 27 de septiembre de 2006, con la última categoría profesional de operaria metalúrgica grupo 6.

2º. Doña Julia carece de la condición de miembro de los órganos de representación unitaria o sindical de los trabajadores en la empresa.

3º. En fecha de 12 de noviembre de 2015 la empresa demandada procedió al despido objetivo de Doña Julia mediante comunicación escrita, alegando ineptitud sobrevenida tras ser calificada como no apta por los servicios de prevención tras el alta médica a resultas de diferentes procesos de IT iniciándose el primero en abril de 2014. Junto con la comunicación escrita se puso a disposición de la actora una indemnización en cuantía de 11.594,71 €.

4º. A fecha del despido Doña Julia percibía un salario mensual, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias, de 1.904,00 €, equivalente a un salario diario de €.

5º. Las situaciones de IT fueron debidas a tenosinovitis del Estiloide radial.

6º. La actora fue intervenida quirúrgicamente.

7º. La actora fue declarada no apta para su puesto de trabajo que requiere permanentes movimientos de muñecas y brazos así como la elevación de cargas.

8º. Todos los puestos de trabajo en la línea en la que la actora prestaba servicios estas sometidos a los mismos requerimientos físicos y ergonómicos (apropiadamente 50 trabajadores).

9º. La actora manifiesta seguir sintiendo molestias en al actualidad como consecuencia de su patología.

10º. Se intentó la conciliación por solicitud de 19 de noviembre, concluyendo el acto celebrado el día 11 de diciembre, ambos de 2015 con el resultado de sin avenencia. "

### Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte demandada Magna Seating Spain, S.A., a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La Sra. Julia recurre en suplicación la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona en los autos nº 1060/2015 que, desestimando la demanda, declaró la procedencia el despido, articulando dos motivos de recurso. En el primero, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS , se pide la revisión del Hecho Probado Tercero de la sentencia, para que en él se adicione la fecha del alta del ICAMS: "...por Inspección del ICAMS en fecha 5 de octubre de 2016 (se entiende 2015)..."; y la fecha de comienzo del último proceso de incapacidad temporal: "...y éste último el 2 de marzo de 2015..."

Esta Sala ha declarado en numerosas sentencias, como las de fecha 15 de diciembre de 2014 , 17 de febrero de 2015 , 21 de mayo de 2016 , 4 de abril de 2017 , 18 de septiembre de 2017 , 30 de octubre de 2017 , 11 de diciembre de 2017 , -entre otras muchas-, que sólo es posible la revisión de los hechos probados de la sentencia dictada en el proceso laboral cuando: a) La equivocación que se imputa al juzgador "a quo" resulta patente, sin necesidad de llevar a cabo conjeturas o razonamientos, de documentos o pericias obrantes en los autos que así lo evidencien; b) Se señalen los párrafos a modificar, ofreciendo redacción alternativa que delimite el contenido de la pretensión revisoria, debiendo hacerse concreta referencia no sólo de los hechos impugnados, sino también cómo pretende que se tengan por rectificadas o ampliadas; c) Que las modificaciones solicitadas sean relevantes y trascendentes para la resolución de las cuestiones planteadas; y d) Que los resultados postulados, aun deduciéndose de aquellos medios de prueba, no queden desvirtuados por otras pruebas practicadas en autos pues, en caso de contradicción entre aquellas, debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En singular referencia a este último requisito, esta Sala ha venido expresando que el proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez que, tras el juicio, dicta la sentencia, de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a conocer de toda la actividad probatoria desplegada, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado, e incluso en estos casos, de manera muy restrictiva y excepcional, pues únicamente puede modificarse la apreciación de la prueba realizada por el Juez de lo Social cuando de forma inequívoca, indiscutible y palmaria, resulte evidente que ha incurrido en manifiesto error en su valoración. En cualquier otro caso, debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso, de acuerdo con el art. 97 de la Ley de Procedimiento Laboral y correlativo de la LRJS.

No cita la recurrente documento o pericia alguno, como exigen los artículos 193.b ) y 196.3 de la L.R.J.S . en los que basar su pretensión revisoria, de manera que no se cumplen los requisitos a los que alude la doctrina a que antes se ha hecho referencia para poder aceptar la alteración que se propone. Por otra parte, tanto la fecha del alta médica por el ICAMS como el día en que se inició la última baja médica carecen de relevancia para la resolución del recurso, por lo que no puede prosperar la revisión del relato histórico.

## Segundo.

En el segundo motivo, amparado en el apartado c) del artículo 193 de la L.R.J.S., se denuncia la infracción, por falta de aplicación, del artículo 122.1 de la L.R.J.S. y de la argumentación contenida en la sentencia dictada por esta misma Sala en fecha 10 de junio de 2005, argumentando que el dictamen del ICAMS, en el que no se valora limitación funcional significativa, debe prevalecer sobre el informe del Servicio de Prevención Externo, que carece de valor probatorio por sí mismo, al no concretar éste ni el diagnóstico ni las limitaciones funcionales de la trabajadora, solicitando la revocación de la sentencia y la declaración de improcedencia del despido.

Inalterado el relato fáctico, la cuestión que en el recurso se plantea se centra en determinar si el informe del Servicio de Prevención Externo constituye prueba adecuada y proporcionada para justificar la ineptitud sobrevenida por la que se despidió a la trabajadora.

En la sentencia dictada por esta Sala que se cita en el recurso, de fecha 10 de junio de 2005, Recurso de Suplicación núm. 1859/2005, se consideran medios de prueba adecuados y suficientes para acreditar la ineptitud sobrevenida dos informes del ICASS y otros dos informes de la Sanidad Pública que aportó la parte demandante a los autos, al manifestar: "... La doctrina de esta Sala para que la extinción del contrato de trabajo se ajuste a lo prevenido en el artículo 52, letra a) del Estatuto de los Trabajadores, es que el trabajador efectivamente haya perdido, cualquiera que sea la causa, las condiciones de idoneidad mínimamente exigibles para el adecuado desempeño de las principales tareas de su puesto de trabajo, habiéndose llegado a esta situación con posterioridad a la formalización del vínculo laboral, o con desconocimiento del empresario si la ineptitud es anterior a su inicio, que no es necesario que la pérdida de aptitud sea imputable al trabajador, ni tampoco que suponga una absoluta y total carencia de idoneidad para el desempeño del puesto de trabajo pero corresponde al empresario la carga de probar que el trabajador ya no es apto para cumplir debidamente con sus obligaciones laborales". Y entiende acreditada la falta de rendimiento en base a los informes médicos que entregó el trabajador a la empresa: dos de ellos del ICASS, en que le reconocían un grado de minusvalía; y otros dos, uno del Hospital Clínic y otro del EAP Poble Sec, expresando dicha sentencia que: "...no se encuentra, por sus limitaciones físicas, en condiciones de poder realizar los requerimientos fundamentales de su trabajo de almacenero, encargado generalmente de recepcionar la mercancía y ubicarla en el almacén, el cual de ordinario exige la realización de esfuerzos físicos y en menor medida comprende otras funciones secundarias como expedir albaranes e introducir datos en el ordenador, pero que no son las básicas de un almacenero...".

## Tercero.

No ya en informes de la Sanidad Pública, sino en un informe del Servicio de Prevención de Riesgos de la empresa que declaró al trabajador NO APTO para el trabajo, la sentencia también dictada por esta Sala en fecha 15 de julio de 2016, Recurso 3319/2016, reconoció la ineptitud del trabajador y la procedencia del despido: "...A este respecto, el art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores, de amplia vigencia temporal, establece que "el contrato de trabajo podrá extinguirse por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento", de manera que la cuestión a resolver en esta fase de recurso de suplicación es la relativa a si el trabajador era apto o no para continuar ejerciendo su trabajo habitual como tubero consistente en lo señalado en el anterior fundamento de derecho, para lo que se ha de partir del contenido del hecho declarado probado cuarto de la sentencia de instancia, no controvertido, en el que se dice que en fecha 1 de septiembre de 2014 fue declarado por el Servicio de Prevención como "Apto con limitaciones", (...)

Pues bien, siguiendo el criterio de la sentencia de esta Sala 3908/2003, de 16 de julio, recaída en un supuesto muy semejante al de este procedimiento, resulta que el concepto de ineptitud sobrevenida a que se refiere el art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores es diferente al de invalidez permanente que permite la extinción del vínculo laboral, «ex» art. 49.e) Estatuto de los Trabajadores, de forma que puede declararse procedente la resolución del contrato por esta causa aun cuando el trabajador no alcance ninguno de los grados de invalidez permanente prevenidos en el art. 137 de la Ley General de la Seguridad Social, tal como sucede en el caso de autos en que la decisión empresarial del despido objetivo del trabajador Sr. Millán se tomó cuando éste estaba declarado afecto de lesiones permanentes no invalidantes (LPNI) mientras había instado un procedimiento de invalidez permanente que ha concluido con su declaración como IPT. (...) (así que) haya sido o no declarado el

trabajador en situación de incapacidad permanente, se dan los requisitos establecidos por la doctrina judicial para la aplicación de la causa de extinción del contrato de trabajo del art. 52.a) del ET ( RCL 1995, 997 ), por cuanto se trata de una situación permanente o de futuro; que afecta de manera importante a la realización de su trabajo habitual; y que no es necesario que la pérdida de la capacidad laboral del trabajador tenga que ser equiparable a la de una IPT...".

#### **Cuarto.**

En el supuesto que se plantea en este recurso el Servicio de Prevención de Riesgos declaró a la trabajadora NO APTA -Hecho Probado Tercero-, sin que consten como aportados a los autos informes médicos de carácter contradictorio, de los que se desprenda la aptitud de la recurrente para el ejercicio de su trabajo, sin que se haya planteado en el recurso la alternativa de la reubicación que, de no pactarse expresamente de forma colectiva, no constituye obligación para la empleadora, y sin que tampoco sea necesaria ni obligatoria la propuesta de incapacidad permanente en el alta médica del ICAMS respecto de las secuelas que permanezcan en el operario/a al finalizar el proceso de incapacidad temporal, extremo éste en el que insiste la recurrente en su escrito de recurso. Constatada mediante el Servicio de Prevención una ineptitud de la trabajadora para desempeñar las funciones propias de su puesto de trabajo, sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, la extinción de su contrato acordada por la empresa al amparo del artículo 52.a) del E.T . se acreditó en legal forma y se ajustó a dicho precepto, procediendo, en consecuencia, a la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que DESESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por la Sra. Julia contra la sentencia dictada en fecha 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona en los autos nº 1060/2015, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo

de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.